

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Febrero 1904.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Torre de Santa María, decretada por V. S. en 23 de Diciembre de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 11 de Enero del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Gobernador de Cáceres, previa la oportuna autorización, ordenó se girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Torres de Santa María, y nombrado Delegado para que la practicase, una vez terminada su misión, formuló el correspondiente pliego de cargos, entre los cuales y como más importantes, figuraban los siguientes:

Que en la Caja municipal existe un desfaldo de

12.863'39 pesetas; que el Ayuntamiento no acuerda mensualmente la distribución de sus fondos; que el Depositario no tiene prestada la correspondiente fianza; que el Pósito carece de los libros de Intervención y Caja.

Que convocada sesión extraordinaria para que los Concejales á quienes estos cargos afectaban pudiesen alegar cuanto estimasen pertinente, no lograron desvirtuarlos.

Que dada la gravedad é importancia de los mismos, el Gobernador, por providencia de 23 de Diciembre último, decretó la suspensión del Alcalde, y Concejales del referido Ayuntamiento.

Que elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio en su nota, estima que debe confirmarse la referida providencia.

Y que en tal estado el asunto, ha pasado á informe de ésta del Consejo de Estado.

Visto lo que dispone la vigente Ley Municipal:

Considerando que los cargos á que se contrae este expediente, plenamente probados por certificaciones que en el mismo obran, no han sido desvirtuados por aquellos Concejales á quienes afectan:

Considerando que todos ellos acusan punible negligencia y abandono en el desempeño de las funciones que les están encomendadas:

Considerando que, por lo tanto, la falta puede considerarse como grave á los efectos de la suspensión, y á tenor de lo dispuesto en el art. 189:

La Sección opina: que procede confirmar la providencia dictada por el Gobernador de Cáceres, suspendiendo al Ayuntamiento de Torres de Santa María, instruyendo, en lo que respecta al Alcalde, el oportuno expediente de separación de que habla el art. 189, y pasando el tanto de culpa á los Tri-

bunales, por si los actos ú omisiones que se les imputan pudieran revestir carácter de delito».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador, civil de Cáceres.

(Gaceta 29 Enero 1904)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUEGOS PROHIBIDOS

CIRCULAR

Mal de todos los tiempos, vicio de todas las Naciones, llaga social que destruye la familia y mata á la humanidad, ha sido y es el juego. Problema grave y peligroso que si siempre ha tenido importancia, por haber llegado á su período álgido en los últimos tiempos, extiéndose de manera gigantesca por todas las clases de la sociedad, superando con exceso á otros vicios sociales, de los que me vengo ocupando en anteriores circulares.»

Grave delito constituye el jugar á los prohibidos, si bien de más fácil corrección que otros, pero más encubierto por desgracia por la mayoría de los seres, que si no toman parte directa en el mismo, lo fomentan al menos con su silencio, no teniendo el valor bastante de denunciarlo á las Autoridades que se encuentran en el deber de reprimirlo y castigarlo.

Crear que la Autoridad gubernativa, á la que tantos y tan diversos asuntos le están encomendados, puede conocer tan inmediatamente como se comete el delito de jugar, es creer el absurdo, lo imposible. Confiar en que todo lo puede la Autoridad, es cerrar los ojos á la verdad; pensar que las Autoridades, deben conocerlo todo, es tanto como presuponer que el resto de los ciudadanos no tienen el deber de cumplir los preceptos legales, ni el de auxiliar con sus denuncias el logro de los más, que no es otro sino el de vivir en una sociedad honrada, culta y que sirva de sostén para el bienestar general.

Las múltiples sociedades de recreo, los cafés, otros centros de reunión y hasta las casas particulares, pueden ser y son de hecho los lugares buscados de propósito para establecer juegos prohibidos, cuyos autores, si en los primeros momentos nada dicen, son tal vez los que después de serles adversa la suerte hacen público aquel centro con medios y artimañas que no llenan su cometido; consiguiendo, en cambio, casi siempre con su desatinado sistema, el desprestigio de su propia familia, de su pueblo y tal vez el de las Autoridades todas que nada sabían de la existencia de aquel lugar de corrupción.

El anónimo y el suelto artificioso suelen ser los únicos medios que se emplean, siempre tardíamente, para hacer llegar hasta la Autoridad gubernativa la comisión del delito de jugar, sin compren-

der los que tales medios emplean que son tan culpables como los mismos jugadores, encubriendo un hecho grave que por propia culpa no se reprime ni castiga y carecen de valor para evitar un mal, que si es un deber ineludible de las Autoridades reprimirle y castigarle, no lo es menor el de los ciudadanos todos que deben saber que la denuncia de los delitos es pública y obligatoria.

El bien debe practicarse lo mismo por las Autoridades que por los que no están revestidos de Autoridad, cada uno en su esfera y por los medios de que disponga; obrar de otra manera será olvidar no sólo las leyes humanas sino los más rudimentarios deberes de la caridad cristiana, y en el caso concreto que nos ocupa es algo más que un deber la denuncia, por lo mismo que si se omite se incurre en la responsabilidad que señalan los artículos 259 y 262 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

El que presenciare la perpetración de cualquier delito público, dice el primero de estos artículos, estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, municipal ó funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas. El 262 previene obligación más terminante y transcendental.

Los que por razón de sus cargos, profesión y oficio tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados á denunciarle inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y en su defecto al municipal ó al funcionario de policía más próximo, si se tratare de un delito flagrante. Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el artículo 259, que se impondrá disciplinariamente.

El Código penal, en sus artículos 358, 359 y 360, considera como delitos los juegos de suerte, envite ó azar, (1) castigando con arresto mayor y multa, no sólo á los banqueros y dueños de las casas de juego, sino á los jugadores que á ella concurren, entendiéndose con arreglo á las repetidas Sentencias del Tribunal Supremo, que la responsabilidad alcanza á las Juntas de las Sociedades donde se juega, y en el art. 594 se castiga con multa de 5 á 25 pesetas á los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo.

Constituyendo pues delitos los mencionados juegos, es evidente que sólo á la Autoridad judicial corresponde su castigo, y así fué recordado por Real orden de 4 de Diciembre de 1877 y por otras posteriores. Claro es que estas Autoridades, fieles cumplidoras siempre de su deber, han de emplear para su persecución todos los medios que legalmente dispone, tan pronto como tengan conocimiento de la comisión del delito, debiendo de desaparecer en absoluto esa idea muy generalizada de

(1) Se reputan juegos prohibidos de envite, suerte ó azar: el Monte, (Sentencias de 10 de Enero de 1882, 1.º de Abril del 87, 10 de Octubre del 92 y 4 de Mayo de 1900); la Lotería, (Sentencias de 27 de Septiembre de 1874 y 27 de Abril del 75); la Ruleta, (Sentencias de 10 de Enero del 82 y 1.º de Abril del 87); el Bacarrat, (Sentencias de 1.º de Abril del 87, 14 de Marzo y 5 de Mayo del 91 y 8 de Noviembre del 97); el Coin Pental, (Sentencias de 28 de Septiembre y 12 de Octubre del 99), y la Veintiuna, (Sentencia de 13 de Octubre del 97).

que la Autoridad gubernativa es la única llamada á perseguir á los jugadores, que únicamente corresponde á los Jueces y Tribunales, seguir el proceso y aplicar la pena correspondiente en el caso de que los Gobernadores ó sus delegados hayan sorprendido y hayan puesto á su disposición á los delinquentes.

Consecuencia de esta lamentable equivocación es que las Autoridades judiciales no reciban denuncias ni noticias de que tales delitos se cometen, pues si las recibieran seguramente desplegarían toda su energía en la persecución de los juegos prohibidos, como la emplean en perseguir todos los demás delitos de que tienen conocimiento, sin que en nada se oponga esto á la Real orden circular citada de 4 de Diciembre de 1877, que al encarecer á los Gobernadores y á sus Agentes que persigan el juego, se lo ordena como delegados que son de la policía judicial, ni más ni menos que si se tratase de otros hechos punibles previstos y penados en el Código.

Mas no se entienda por esto que los Gobernadores civiles carecen de atribuciones en absoluto para reprimir y castigar este delito. Terminante es la regla 4.ª de la Real orden circular de 14 de Septiembre de 1888. «Cuando el delito se cometa en el local perteneciente á Asociaciones de cualquiera clase ó á Círculos de recreo y Casinos en los cuales se juegue habitualmente á juegos ilícitos ó prohibidos, aunque sea otro el objeto ostensible de la Asociación, V. S. deberá perseguirlos, teniendo en cuenta que en estos casos procede la pena de suspensión, y en su caso la de disolución á que se refiere el párrafo 2.º del Art. 12, el art. 15 de la ley de Asociaciones y el 198 del Código penal, por considerarlas como casas de juego para los efectos del art. 353, con arreglo á la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1880».

Ya que por fortuna las Autoridades todas de la provincia de Zaragoza, nos hallamos completamente de acuerdo para corregir, castigar y hasta extirpar este mal, preciso se hace que sus habitantes todos, secunden de manera enérgica, clara y terminante acción tan importante, poniendo todos cuantos medios les sugiera, no sólo su inteligencia, sino su voluntad, para que estos nuestros deseos tengan pronta y eficaz realización. Piensen que con ello se lleva la tranquilidad á las familias, se corrige un mal y hasta tal vez sirva de medio para que muchos puedan comer y atender á sus más precisas necesidades. Mediten los honrados habitantes de la provincia de Zaragoza las frecuentes desgracias que se oyen incesantemente y obedecen á este desordenado vicio, y verán que este llamamiento que me permito hacerles, no tiene otro fin ni más deseo que el de la tranquilidad de todos los ciudadanos, que deben conocer como piensa su primera Autoridad gubernativa. La relación que existe entre gobernante y gobernados, se hace más íntima, se considera más cuando unos y otros van de acuerdo para perseguir lo que daña y emponzoña á la sociedad, cuando de consuno caminan hacia el bien, debiendo olvidarse que sin la cooperación de todos, poco puede hacer la Autoridad, en casos como el presente.

En consecuencia de lo expuesto, ruego á los ha-

bitantes todos de la provincia de Zaragoza, pongan en conocimiento de la Autoridad judicial y de este Centro cuanto sepan y tenga relación con las casas de juegos prohibidos, quiénes sean sus autores, puntos donde se juega y todo aquello que sirva de medio para extinguir este delito.

Asimismo ruego á la prensa periódica de esta provincia coadyuve al mismo fin con los medios que dispone, ya haciendo público cuanto conozca en materia tan importante, ya viniendo á este Centro, para suministrar las denuncias necesarias, con el fin de proceder á lo que haya lugar.

Encarezco á los Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, vigilen de una manera escrupulosa aquellos lugares donde se hubiere jugado ó se tenga sospecha de que se juega, debiendo comunicar semanalmente á este Gobierno civil el cumplimiento de esta circular, con expresión negativa en su caso, cuando no se tenga conocimiento de que se juega, y denunciar inmediatamente que se sepa ó sospeche la existencia de centro alguno donde se juegue á los prohibidos.

Zaragoza 11 de Febrero de 1904.—El Gobernador, Santos Ortega.

Negociado 3.º—Circular

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de la provincia sobre el contenido de la circular de Orden Público, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 34, del día 9 del actual, á fin de que la tengan presente y procuren el más exacto cumplimiento en todos sus extremos.

Zaragoza 10 de Febrero de 1904.—El Gobernador, Santos Ortega.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por no haber dado resultado la licitación intentada el día 26 de Enero último, se anuncia nuevamente subasta pública, doble y simultánea en Zaragoza y en Madrid, para la venta de la casa número 31 de la calle del Coso de esta ciudad, perteneciente al Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, y contra el cual no se ha interpuesto reclamación alguna durante el plazo en que ha estado expuesto al público, á tenor de lo preceptuado en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

El acto se celebrará el día 17 de Marzo próximo, á las doce, en Zaragoza, en el salón de sesiones del palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue; y en Madrid en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; todo con sujeción á los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones.

1.ª La Diputación provincial de Zaragoza, usando de la facultad que le está conferida por la Ley de 21 de Julio de 1880, vende en pública subasta

la casa señalada con el núm. 31 de la calle del Coso, de esta ciudad, perteneciente al Hospital de Nuestra Señora de Gracia, al cual y á su departamento de Dementes, ó sea el nuevo Manicomio de Nuestra Señora del Pilar, ha de aplicarse el producto de la venta, á fin de continuar las obras de construcción de pabellones.

2.º El edificio referido ocupa una extensión de terreno propio de seiscientos sesenta y cinco metros cuadrados, de los que se hallan edificados en planta baja cuatrocientos setenta y dos; en entre-suelo, cuatrocientos cincuenta y ocho; en el piso principal, cuatrocientos cincuenta y cinco; en el segundo, cuatrocientos treinta y ocho, y en el tercero, trescientos ochenta y cinco.

3.º El tipo ó precio en alza que se fija como base de la licitación es el de trescientas treinta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesetas, cantidad en que ha sido pericialmente valorada la casa.

4.º Para tomar parte en la subasta será condición precisa haber constituido previamente en la Caja general de Depósitos, en su Sucursal, ó en la Depositaria de fondos provinciales, la cantidad de dieciséis mil novecientos cuarenta y cinco pesetas, por vía de depósito. El resguardo de esta operación y la cédula personal corriente del licitador deberán necesariamente incluirse dentro del pliego cerrado en que se contenga su proposición, la cual se ajustará al modelo que se inserta al final.

5.º A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con el poder correspondiente declarado bastante por el Letrado D. Paulino Navarro.

6.º El precio en que sea rematada la finca será satisfecho precisamente en moneda de oro ó plata ó en billetes del Banco de España, con exclusión de toda otra clase de valores ó signo de crédito, en el acto de otorgarse la correspondiente escritura para la formalización del contrato, lo cual se verificará dentro del plazo de diez días siguientes al de la notificación del acuerdo aprobatorio del remate.

7.º Por el mero hecho de la adjudicación del remate, quedará perfeccionado el contrato de compraventa de la casa objeto de la subasta; pero el rematante vendrá obligado á concurrir al otorgamiento de la escritura pública para los efectos y en la forma que se expresan en la cláusula anterior. Si no lo verificase en el plazo señalado, perderá el depósito constituido, que quedará en beneficio del Hospital, sin que esto releve al rematante de la obligación de entregar el precio en que le haya sido adjudicada la finca, á cuyo cumplimiento, así como á la indemnización de daños y perjuicios, podrá, en su caso, ser compelido por la Diputación.

8.º Será obligación del rematante el pago de los anuncios, honorarios devengados y suplementos que adelanten los Notarios que autoricen la subasta, escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasionen la licitación y formalización del contrato.

9.º La Diputación vende la casa en concepto de franca y libre, sin reserva de ningún género que implique para la Corporación ni para el Hospital obligación ni responsabilidad ulterior de clase alguna.

10.º El precio de los alquileres por las habitaciones y locales arrendados pertenecerá al Hospital hasta el día en que se otorgue la escritura de venta, haciéndolos suyos el comprador desde esa fecha en adelante. De igual modo se prorrateará entre una y otra parte el pago de la contribución que se satisface por la finca.

11.º Para el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la subasta ó del contrato, el rematante se someterá á las Autoridades ó Tribunales competentes del domicilio de la Diputación.

Modelo de proposición.

N. N., vecino de....., habitante en la calle (ó plaza) de, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta en pública subasta de la casa núm. 31 de la calle del Coso, de Zaragoza, ofrece adquirir en concepto de comprador la mencionada finca, sujetándose en todo al referido pliego de condiciones, por la cantidad de, (en letra) pesetas.

Acompaña á esta proposición su cédula personal y el resguardo del depósito que ha constituido.

(Fecha y firma del proponente).

Aprobado el precedente pliego de condiciones y modelo de anuncio por la Diputación provincial en sesión de 26 de Agosto de 1903.—El Presidente, Enrique Naval.—Los Diputados Secretarios, Eduardo Lozano, Julio B'asco.

Zaragoza 4 de Febrero de 1904.—El Vicepresidente, Enrique Pérez Bozal.—Por acuerdo de la Comisión Provincial, el Secretario accidental, Manuel Lascorz.

SECCION QUINTA

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

D. Juan Lite Ara y otros, contra Reales órdenes de Gobernación de 17 de Octubre y 23 de Noviembre de 1903, sobre reintegro de D. Félix Cerrada en el Cuerpo de la Beneficencia provincial de Zaragoza.

D.ª Catalina Soperena Zabalza, contra acuerdo del T. G. de Hacienda de 16 de Julio de 1903, sobre derecho á pensión.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 9 de Febrero de 1904.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

SECCION SEXTA

Por término de ocho días, á contar desde hoy, se hallarán de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de consumos, granos y alcoholes, para el ejercicio de 1904.

Fuendetodos 10 de Febrero de 1904.—El Alcalde, José Aznar.